**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Resolución**

**Número:** RESOL-2018-146-APN-SSN#MF

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 22 de Febrero de 2018

**Referencia:** EXP Nº SSN:0028888/2016 - PAS CAGNONI HERNAN CARLOS Y OTROS

---

VISTO el Expediente Nº SSN: 0028888/2016 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones de marras surgen a raíz de las denuncias incoadas por los Sres. GARRIDO, Christian Rubén y ZEVALLOS, Laureano Jenny en contra del Sr. DA SILVA COSTA, Alfredo, CAGNONI, Hernán Carlos y LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A..

Que en dichas denuncias, ambos presentantes manifestaron que contrataron con el Sr. DA SILVA COSTA una cobertura patrimonial de Seguro Automotor y que acontecidos los siniestros respectivos, la entidad aseguradora planteó la falta de cobertura financiera.

Que los denunciantes fueron concordantes en informar que los pagos de primas eran efectuados al Sr. DA SILVA COSTA en tiempo y forma, quien les entregaba recibos membretados con la firma "SEGUR GROUP ASESORES EN SEGUROS".

Que según lo informado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros, el Sr. DA SILVA COSTA tiene matrícula cancelada por Resolución SSN N° 29.555 del 04/11/2003 –confirmada por la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL.

Que en consecuencia, de los antecedentes y documental obrante en el expediente de marras, pudo evidenciarse que LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A., habría incumplido con lo preceptuado en el Artículo 7° de la Ley N° 22.400 al comercializar con el Sr. DA SILVA COSTA, Alfredo, quien se encuentra inhabilitado para operar en la intermediación de contratos de seguros.

Que en virtud del incumplimiento observado, la Gerencia de Asuntos Jurídicos entendió que en autos cabía encuadrar la conducta de la entidad en las previsiones del Artículo 58 de la Ley Nº 20.091.

Que atento ello, y a los efectos de brindar el más amplio derecho de defensa, se corrió traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley Nº 20.091 por el término de DIEZ (10) días.

Que en tal sentido, se dictó la Providencia PV-2017-15844731-APN-GAJ#SSN, la cual fue debidamente notificada a la aseguradora, según surge de fs. 337.

Que, no obstante, la entidad aseguradora no formuló defensa alguna.

Que de la documental brindada por la aseguradora a fs. 32, 49 y 61, surge que el Sr. DA SILVA COSTA solicita -de manera directa y vía correo electrónico- a un dependiente de LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A., la cobertura y emisión de póliza del Sr. GARRIDO, Christian Rubén bajo los códigos internos de la Compañía 6361 (en fecha 16/03/2012) y 8480 (en fechas 22/07/2013 y 22/01/2014).

Que, a su vez, la propia aseguradora envía un detalle de cuotas y pagos realizados de las pólizas que habría solicitado el Sr. DA SILVA COSTA; motivo por el cual, puede considerarse plenamente verosímil lo informado por los denunciantes, de modo que los hechos narrados en la denuncia resultan coincidentes con la documental aportada por la propia aseguradora. Todo ello, no obstante, las pólizas fueron emitidas formalmente bajo la supuesta intermediación del Productor Asesor de Seguros Sr. CAGNONI.

Que, en ese sentido, el Artículo 1725 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN expresa que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que, a su vez, la entidad aseguradora en su calidad de empresa especializada, conoce de antemano la normativa y debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el cumplimiento de sus obligaciones y de no hacerlo, incurre en el ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que, en esa inteligencia, se concluye que de ninguna manera corresponde rebatir la imputación efectuada, pues las causales en el incumplimiento le son exclusivamente atribuibles a la propia aseguradora, quien debió tomar los recaudos necesarios para cumplir con la normativa vigente.

Que, a mayor abundamiento, la regulación estatal sobre la actividad aseguradora apunta a encauzar una actividad específica, en que convergen intereses vinculados no solo con las economías privadas sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública, por lo que se hace menester un control permanente que se extienda desde la autorización para operar hasta la cancelación.

Que el asegurado es el beneficiario final de ese control que ejerce el Estado sobre la actividad aseguradora y aquel, por sí mismo, no está en condiciones de apreciar el modo que ejerce su actividad la entidad. Lo que sí sabe es que el seguro es una actividad controlada por el Estado y, precisamente por ello, confía en que el control sea efectivo y conducente.

Que la aseguradora imputada, hizo caso omiso a lo preceptuado por el Artículo 7° de la Ley Nº 22.400, permitiendo la actuación del Productor Asesor de Seguros DA SILVA COSTA, Alfredo y dejando en estado de vulnerabilidad a los asegurados que, confiados, contrataban a través de su intermediación.

Que ello demuestra un claro ejercicio irregular de la actividad aseguradora.

Que a los efectos de graduar la sanción, cabe tener presente la significación de la conducta observada por la entidad y los antecedentes sancionatorios de la misma.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67, inciso e) de la Ley Nº 20.091, confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. un APERCIBIMIENTO, en los términos del Artículo 58, inciso b) de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida dispuesta en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del Artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese al domicilio electrónico constituido por la entidad conforme lo establecido por Resolución SSN Nº 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015 y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by PAZO Juan Alberto
Date: 2018.02.22 14:04:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Alberto Pazo
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.22 14:04:53 -03'00'